

Procesos legales

1. Introducción

A partir de la expedición del decreto distrital 812 de 1996, por medio del cual se reestructuró la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C., la dirección de salud pública de la entidad, como uno de sus objetivos de acciones en salud, debe hacer cumplir la normatividad higiénico-sanitaria en el distrito. Por tal motivo, la dirección de salud pública abre expedientes higiénico-sanitarios contra los establecimientos (abiertos o no al público) y las personas naturales o jurídicas que pongan en riesgo la salud individual o colectiva de la población, mediante actitudes riesgosas en salud; en especial sobre aquellos riesgos del consumo, físicos, químicos, biológicos y del ambiente, en el marco de la competencia que ha sido otorgada por la ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios.

Este protocolo tiene el fin de definir los pasos administrativos, de procedimiento y legales que deben observarse con el objeto de ejercer el control legal sanitario sobre los sujetos y actividades que implican riesgo para la salud de la población.

2. Marco legal

Dentro de las actividades higiénico-sanitarias de inspección, vigilancia y control, el marco legal de las acciones en salud pública está regulado por las siguientes normas:

- ◆ Decreto 1950 de 1964, por el cual se reglamenta la ley 23 de 1962 sobre el ejercicio de la profesión de químico farmacéutico y se dictan otras disposiciones.
- ◆ Ley 47 de 1967, por la cual se reglamentan los establecimientos farmacéuticos.
- ◆ Decreto 033 de 1969, por el cual se reglamenta la ley 47 de 1967.
- ◆ Ley 8ª de 1971, por la cual se dictan normas sobre el funcionamiento de droguerías en el territorio nacional.
- ◆ Ley 17 de 1974.
- ◆ Ley 9ª de 1979 (Código sanitario nacional), por la cual se dictan medidas sanitarias.
- ◆ Decreto 2278 de 1982, por el cual se dictan disposiciones sobre mataderos.
- ◆ Decreto 2437 de 1983, por el cual se reglamenta la ley 9ª de 1979 respecto de la leche para consumo humano.
- ◆ Decreto 3192 de 1983, por el cual se dictan disposiciones sobre bebidas alcohólicas.
- ◆ Decreto 561 de 1984, por el cual se reglamentan las actividades y productos de la pesca.

- ◆ Decreto 2257 de 1986, por el cual se dictan disposiciones sobre control de zoonosis.
- ◆ Decreto 1601 de 1991, por el cual se dictan normas sobre sanidad portuaria.
- ◆ Resolución 6980 de 1991, por la cual se expiden normas sobre medicamentos de control especial.
- ◆ Resolución 010911 de 1992, por la cual se reglamentan los requisitos de instalación y traslado de droguerías
- ◆ Ley 60 de 1993, por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias.
- ◆ Decreto 677 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el régimen de licencias y registros y vigilancia sanitaria de medicamentos, preparaciones farmacéuticas y otros.
- ◆ Decreto 2150 de 1995, por el cual se suprimen algunos trámites en la administración pública.
- ◆ Ley 232 de 1995, por la cual se regulan algunos trámites.
- ◆ Decreto 605 de 1996, por el cual se reglamentan las disposiciones sobre aseo.
- ◆ Decreto 3075 de 1997, por el cual se reglamenta la expedición de registros y la vigilancia de alimentos.
- ◆ Decreto 475 de 1998, por el cual se expiden normas técnicas sobre la calidad del agua potable.
- ◆ Decreto 476 de 1998, por el cual se dictan disposiciones sobre leche higienizada.
- ◆ Decreto 219 de 1998, por el cual se dictan normas sobre productos cosméticos.
- ◆ Decreto 1545 de 1998, sobre insumos para la salud.

Aparte de estas normas de carácter general, existe un compendio de resoluciones y normas técnicas sobre productos específicos, los cuales en su mayoría son de cumplimiento obligatorio, siempre y cuando se encuentren avalados por una autoridad competente como el Ministerio de Salud.

3. Marco teórico

3.1 Medidas sanitarias y sanciones

Antes de entrar en materia en la conceptualización de las medidas sanitarias de seguridad, preventivas y sancionatorias, es necesario discernir las funciones generales que cumplen la Secretaría Distrital de Salud y la red adscrita de hospitales a través de los servicios de atención al medio ambiente, como autoridades de policía sanitaria en virtud de lo establecido por el artículo 35 del código nacional de policía (decreto 1355 de 1970), funciones que permiten tomar las medidas sanitarias de seguridad, preventivas o sancionatorias.

Comúnmente se ha definido que las funciones de policía administrativa son las facultades que tiene la administración, en cabeza de los correspondientes entes competentes, para limitar o restringir las actividades de los particulares en defensa de la salubridad, la tranquilidad, la seguridad y la moralidad públicas, con el objetivo de mantener el orden público, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2 *ibídem*.

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 597 de la ley 9ª de 1979, “la presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público”.

Ahora bien, ¿de dónde proceden las funciones de policía administrativa sanitaria?

En virtud de lo establecido en el artículo 35 del código nacional de policía, el cumplimiento de reglamentos especiales de policía tales como los de bosques, caza, pesca, *salubridad e higiene* puede vigilarse por funcionarios distintos de los que forman los cuerpos de policía.

La competencia de ejercer la inspección vigilancia y el control sanitario está establecida de manera general en el artículo 564 de la ley 9ª de 1979, la cual dice que corresponde al Estado, como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como *vigilar* su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Por otra parte, y de manera especial, se otorga la competencia al Ministerio de Salud para el ejercicio de las funciones de policía sanitaria indicándose en el artículo 588 *ibidem*, que a él corresponde dirigir la inspección y control de los alimentos, bebidas, drogas, medicamentos, cosméticos y productos relacionados, fábricas de alimentos o bebidas, establecimientos farmacéuticos, laboratorios de cosméticos, estupefacientes y los psicofármacos sometidos a *restricción* de conformidad con las normas de esta ley

En relación con la competencia expresa para el desarrollo de las funciones sanitarias de la inspección, vigilancia y control de los entes territoriales en salud, cada decreto reglamentario de la ley 9ª de 1979 establece dicha competencia; de esta manera, el artículo 67 del decreto 3075 de 1997, por el cual se reglamenta parcialmente la ley 9ª de 1979 en materia de alimentos, indica que el Ministerio de Salud establecerá las políticas en materia de vigilancia sanitaria de los productos de que trata dicho decreto; al Instituto Nacional de Vigilancia Medicamentos y Alimentos –Invima– le corresponde la ejecución de las políticas de vigilancia sanitaria y control de calidad; y las entidades territoriales, a través de las direcciones seccionales, distritales o municipales de salud, deben *ejercer la inspección vigilancia y control sanitario* conforme a lo establecido en el mismo decreto.

Por otra parte, y en materia de medicamentos, el mismo texto se ve reflejado en el artículo 3º del decreto 677 de 1995.

De igual manera, la competencia de policía administrativa sanitaria puede encontrarse en otras normas reglamentarias de la ley 9ª de 1979 como son: el artículo 30 del decreto 077 de 1997, respecto al funcionamiento y control de los laboratorios clínicos en todo el territorio nacional; el artículo 3º del decreto 1545 de 1998, sobre productos de aseo y limpieza; los artículos 168 y 169 del decreto 2437 de 1983, sobre regulación de la leche; y el artículo 109 del decreto 3192 de 1983, sobre control de bebidas alcohólicas etcétera.

3.2 Otras autoridades sanitarias competentes

Teniendo en cuenta la disposición territorial de cada ente, y a fin de cumplir con las funciones públicas propias de policía administrativa sanitaria debidamente

reglamentadas por acuerdo municipal o distrital u ordenanza departamental, puede delegarse la competencia sanitaria de inspección y vigilancia en entes de carácter público, como por ejemplo en las empresas sociales del Estado –ESE– como ocurre en Bogotá, teniendo en cuenta que las funciones de policía administrativa corresponden al monopolio del Estado y son indelegables e intransferibles a los particulares.

En este punto debe establecerse la diferencia entre lo que es una función pública y lo que es la prestación de un servicio.

Desde el punto de vista asistencial, la salud se entiende como un servicio público de carácter esencial, tal como lo contempla el artículo 49 de la constitución política. En este orden de ideas, y por tratarse de la prestación de un servicio, esta labor puede ser asumida por particulares a través de personas naturales o jurídicas en desarrollo de las diferentes modalidades de contratación administrativa que prevé la ley 80 de 1993.

Contrario sensu, las funciones de policía administrativa sanitaria no se encuadran en la prestación de un servicio público sino en el desarrollo de una función pública de carácter inalienable, es decir, intransferible a los particulares. Dicha función sólo puede ser asumida por funcionarios públicos dentro del concepto de Estado al cual, en los términos del artículo 564 de la ley 9ª de 1979, le corresponde regular la vida económica y orientar las condiciones de salud de la población.

3.3 Inspección

La inspección consiste en la atribución que tienen la Superintendencia Nacional de Salud, el Invima, los servicios seccionales, distritales y locales de salud, para verificar, solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalles y términos que las normas determinen, información sobre el estado higiénico-sanitario de las personas, establecimientos, edificaciones y, en general, todos los entes que de conformidad con la ley y sus reglamentos son susceptibles de ser inspeccionados por estas.

En el Distrito Capital, las funciones de inspección pueden ser realizadas por el nivel central y por los servicios de atención al ambiente de las empresas sociales del Estado, de oficio, a petición de parte o por queja instaurada por autoridad competente o por particulares.

Obedeciendo al principio de descentralización administrativa territorial y por servicios que debe observar el sector salud, de acuerdo con el postulado presente en el artículo 49 de la constitución política, las ESE, al hacer parte del Estado, tienen a cargo el desarrollo de las funciones públicas de inspección y vigilancia de las actividades de saneamiento ambiental, de riesgos del ambiente y del consumo. De acuerdo con lo estipulado en los artículos 42, 43 y 44 del acuerdo 19 de 1991, estas funciones constituyen reglamento especial de funciones de policía administrativa en el Distrito Capital.

Actualmente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la ley 100 de 1993 y en la resolución 4288, reglamentaria del artículo ídem, los hospitales contratan estas actividades con el nivel central, desarrollando de esta manera su función pública constitucional asignada por el artículo 49 de la constitución, el

cual, además, indica que los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada y por niveles de atención. Téngase en cuenta que las funciones de policía administrativa sanitaria sólo pueden recaer sobre servidores públicos, estando excluidos por antonomasia los particulares de las funciones de inspección, vigilancia y control.

3.4 Vigilancia

Consiste en las atribuciones que tienen el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud y los servicios seccionales, distritales y locales de salud para velar porque las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales y, en general, todos los entes sometidos a su vigilancia ajusten sus instalaciones, actividades, funcionamiento, etcétera, a lo establecido en las normas sanitarias; así como a ejercer su poder coercitivo. Cuando por acción u omisión estos realicen actividades consideradas irregulares por estas normas en ejercicio de la función de vigilancia, las autoridades sanitarias podrán imponer las medidas preventivas y de seguridad consagradas en los artículos 576 y 591 de la ley 9ª de 1979 y desarrolladas en sus decretos reglamentarios, las cuales son:

- ◆ Clausura temporal del establecimiento, la cual podrá ser total o parcial.
- ◆ La suspensión total o parcial de trabajos o servicios.
- ◆ El decomiso de objetos o productos.
- ◆ La destrucción o desnaturalización de artículos o productos si es el caso.
- ◆ La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos u objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Las anteriores funciones de vigilancia se realizan a su vez y en concordancia con lo expresado para la inspección, en virtud de lo estipulado por el acuerdo 19 de 1991. Legalmente, la competencia de los servicios de atención al ambiente de las empresas sociales del Estado se circunscribe a la inspección y vigilancia, toda vez que las funciones de control son exclusivas del nivel central.

3.5 Control

Consiste en las atribuciones que tienen el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios seccionales, distritales y locales de salud dentro de las competencias establecidas en la ley y los decretos reglamentarios, para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica o irregular en cualquiera de los sujetos sometidos a su control, mediante acto administrativo de carácter particular.

En desarrollo de esta facultad, tienen la potestad de instruir los procesos administrativos por infracción a las normas sanitarias; imponer las sanciones que para el evento consagra la ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios y ejercer las funciones que en materia jurisdiccional le otorgue la ley.

3.6 Medidas sanitarias de seguridad (artículo 576, ley 9ª de 1979)

Son medidas de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, lo cual implica que estas medidas son de carácter policivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 35

del código nacional de policía en virtud de lo cual se pregona su inmediatez. Son las siguientes:

- ◆ Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial.
- ◆ La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios.
- ◆ El decomiso de objetos y productos.
- ◆ La destrucción o desnaturalización de artículos o productos si es el caso.
- ◆ La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

3.7 Definición de las medidas sanitarias de seguridad

3.7.1 Clausura temporal, parcial o total

Consiste en impedir temporalmente el funcionamiento de una fábrica, depósito o expendio o establecimiento de consumo de alimentos, o una de sus áreas cuando se considere que está causando un problema sanitario, medida que se adoptará a través de la respectiva imposición de sellos en los que se exprese la leyenda "Clausurado temporal, total o parcialmente, hasta nueva orden impartida por la autoridad sanitaria".

De lo anterior puede inferirse, en primer lugar, que la clausura interpuesta en virtud de una medida de seguridad nunca puede ser de carácter definitivo, lo cual es competencia de la instancia de control en cabeza del nivel central y, en segundo lugar, que el establecimiento puede clausurarse en su totalidad, temporalmente o en solo una parte de él.

Desde el punto de vista sanitario, no existe, técnicamente hablando, el sellamiento, lo cual es exclusivo de la policía metropolitana.

La clausura total o parcial del establecimiento, sí lleva, si es total, a la suspensión total de actividades o trabajos, y si es parcial a la suspensión de actividades que se desarrollen en el área clausurada.

Finalmente, la clausura de un establecimiento no es impedimento para que el propietario o interesado realice labores de limpieza o mantenimiento de equipos.

3.7.2 Suspensión total o parcial de trabajos o servicios

Consiste en la orden del cese de actividades cuando con estas se estén violando las disposiciones sanitarias. La suspensión deberá ordenarse sobre todo o parte de los trabajos o servicios que se adelanten.

La suspensión total o parcial de trabajos o servicios no lleva necesariamente a la clausura del establecimiento. Pueden suspenderse totalmente los trabajos o servicios, o de forma parcial, según criterio técnico del funcionario, con fundamento en la normatividad sanitaria vigente, sin que necesariamente se cierre el establecimiento. Sobre este tipo de medida de seguridad debe ejercerse vigilancia, y su violación por parte del involucrado se entenderá como un agravante a tomar en cuenta para las posibles medidas sancionatorias sanitarias.

3.7.3 Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos

Consiste en el acto por el cual la autoridad sanitaria competente impide la venta o empleo de un producto, materia prima o equipo que se presume está originando problemas sanitarios, mientras se toma una decisión definitiva al respecto, para ser sometidos a un análisis en el cual se verifique que sus condiciones se ajustan a las normas sanitarias. De acuerdo con la naturaleza del alimento o materia prima, podrán permanecer retenidos bajo custodia por un tiempo máximo de treinta días hábiles, lapso en el cual deberá definirse sobre su destino final. Esta medida no podrá exceder en ningún caso de la fecha de vencimiento de alimento o materia prima.

La congelación de un producto hace referencia a la inmovilización del mismo, sin opción de venta o de empleo para otros fines, mientras se determinan las verdaderas condiciones sanitarias del mismo.

3.7.4 Decomiso del producto

Consiste en la incautación o aprehensión del objeto, materia prima o alimento que no cumple con los requisitos de orden sanitario o que viole normas sanitarias vigentes. El decomiso se hará para evitar que el producto contaminado, adulterado, con fecha de vencimiento expirada, alterado o falsificado pueda ocasionar daños a la salud del consumidor o inducir a engaño o viole normas sanitarias vigentes. Los productos decomisados podrán quedar en custodia mientras se define su destino final o podrán ser destruidos o desnaturalizados, si el hecho es notoriamente violatorio de las normas sanitarias, teniendo cuidado de dejar las correspondientes muestras y contramuestras que permitan diferenciar e identificar el producto.

Dado el caso de que los productos sean ocasionalmente aptos para el consumo humano se puede: destino de los productos decomisados (artículo 89, decreto 3075 de 1997): los alimentos o materias primas, objeto del decomiso deberán ser destruidos o desnaturalizados por la autoridad sanitaria que lo realiza. Cuando no ofrezcan riesgos para la salud humana podrán ser destinados a una institución de utilidad común sin ánimo de lucro. De la anterior diligencia se levantará acta donde conste la cantidad, características y destino final de los productos. En el evento que los alimentos o materias primas se destinen a una institución de utilidad común sin ánimo de lucro, se dejará constancia en el acta de tal hecho y se anexará la constancia correspondiente suscrita por el beneficiado.

3.8 Generalidades

Destruir un producto implica realizarlo de manera física, mientras que la desnaturalización de un producto hace referencia a provocar la inocuidad química del producto afectando sus características esenciales.

Las medidas sanitarias de seguridad surten efectos inmediatos, contra las mismas no procede recurso alguno y no requieren formalidad especial.

Aplicada una medida de seguridad, se levantará acta en la cual consten las circunstancias que han originado la medida y su duración, la cual podrá ser prorrogada o levantada si es el caso.

Las medidas sanitarias de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud.

Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, la autoridad competente, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las disposiciones sanitarias o su incidencia sobre la salud individual o colectiva, aplicará la medida correspondiente.

3.9 Medidas sanitarias preventivas (artículo 591, ley 9ª de 1979)

Para los efectos del título VII de la ley 9ª de 1979, que trata de la vigilancia y control epidemiológico, son medidas preventivas sanitarias las siguientes:

- ◆ El aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades. Este aislamiento se hará con base en certificado médico expedido por la autoridad sanitaria y se prolongará sólo por el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro de contagio.
- ◆ Captura y observación de animales sospechosos de enfermedades transmisibles.
- ◆ Vacunación de personas y animales.
- ◆ Control de insectos u otra fauna nociva o transmisora de enfermedades.
- ◆ Suspensión de trabajos o de servicios cuando impliquen peligro sanitario para los individuos y la comunidad.
- ◆ Retención o el depósito en custodia de objetos que constituyan riesgos sanitarios para las personas o la comunidad.
- ◆ Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas cuando amenazan la salud de las personas

La teleología de las normas sanitarias es la de prevenir o corregir los diferentes factores de riesgo, epidemiológico o no, que redunden negativamente en la salud. Las medidas preventivas sanitarias pueden tomarse por el nivel central, a través de la imposición de sanciones y por el local (ESE), como modalidad de una medida de seguridad.

3.10 Sanciones (artículo 577, ley 9ª de 1979)

Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones del código sanitario nacional, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- ◆ Amonestación: la impone la secretaría de salud respectiva, se entenderá como un agravante en caso de reincidencia.
- ◆ Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución.
- ◆ Decomiso de productos: puede ordenarse el decomiso del producto o confirmarse el efectuado por el nivel local.
- ◆ Suspensión o cancelación del registro o la licencia.
- ◆ Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Tales medidas de control son exclusivas del nivel central. Se imponen previa observancia del procedimiento higiénico-sanitario administrativo, el cual debe obedecer todos los principios constitucionales, legales y procesales, garantizando los derechos al investigado, pero con el objetivo de defender la salud pública.

Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la ley 9ª de 1979 se derivan riesgos para la salud de las personas, *deberá darse publicidad* a tal hecho para prevenir a los usuarios

Las sumas recaudadas por concepto de multas sólo podrán destinarse por la autoridad sanitaria que las impone a programas de saneamiento ambiental.

Autoridades de policía: para efectos de la vigilancia, del cumplimiento de las normas y de la imposición de medidas y sanciones, las autoridades sanitarias competentes, en cada caso, serán consideradas como de policía, de conformidad con el artículo 35 del decreto ley 1335 de 1970 (código nacional de policía).

3.11 Documentación requerida para iniciar la investigación administrativa

Cuando la empresa social del Estado considere que se debe iniciar un proceso sancionatorio contra un determinado establecimiento, debe remitir la solicitud al área de acciones en salud, anexando el original del acta de visita inicial y de los correspondientes controles, indicando que no se dio cumplimiento a las recomendaciones y exigencias.

Si la solicitud de investigación obedece a una muestra de productos, cuyo resultado de laboratorio fue de calidad no aceptable, la ESE remitirá, además de los documentos anteriores (excepto en aquellos casos en que sólo se tomen muestras sin levantar acta de visita), el original del acta de toma de muestras y el resultado correspondiente.

A la misma solicitud, y a fin de darle fuerza a las posibles sanciones, se pueden enviar informes señalando circunstancias específicas acontecidas en la visita o en el decomiso.

3.12 Procedimientos

Procedimientos preliminares

- 1.1 Decreto de pruebas preliminares.
- 1.2 Elaboración del auto probatorio preliminar de acuerdo con los hechos notificados y observados dentro de las diferentes actas de visita, decomiso, congelación de productos o toma en general de medida sanitaria de seguridad.
- 1.3 Revisión y firma de la jefatura de área.
- 1.4 Remisión por correo y llegada del mismo.
- 1.5 Práctica de la prueba en el hospital de acuerdo con la programación interna: legalmente treinta días hábiles, prorrogables por otros treinta días (artículo 58, decreto 01 de 1984).

Calificación de mérito jurídico

- 2.1 Elevación de pliego de cargos.
- 2.2 Revisión y visto bueno de la jefatura de área.
- 2.3 Revisión y firma de la dirección de salud pública.
- 2.4 Citación al investigado a fin de realizar la notificación personal del pliego de cargos.
- 2.5 Notificación personal del auto formulatorio de pliego de cargos.
- 2.6 Si existe ausencia a la citación de carácter administrativo, debe fijarse edicto por un plazo legal de diez días hábiles (C.C.A.).
- 2.7 Cinco días hábiles siguientes a la desfijación del edicto a fin de ofrecer la última oportunidad legal de presentar descargos (artículo 51 del C.C.A.).

Proceso de presentación de descargos

- 3.1 Presentación escrito de descargos. Diez días hábiles siguientes a la notificación personal del pliego de cargos o cinco después a la desfijación del edicto.
- 3.2 Decreto y práctica de pruebas: treinta días hábiles prorrogables por otros treinta (artículo 58 del C.C.A.).
- 3.3 Vencimiento del término probatorio.

Toma legal de decisiones de fondo

- 4.1 Elaboración de la resolución final o acto administrativo final.
- 4.2 Visto bueno de la jefatura del área.
- 4.3 Visto bueno de la dirección de salud pública.
- 4.4 Elaboración del resumen del proyecto de resolución y elaboración del memorando remitivo.
- 4.5 Revisión y firma del despacho del secretario de salud.

Proceso notificadorio de la resolución sancionatoria

- 5.1 Citación al investigado a fin de realizar la notificación personal.
- 5.2 Notificado de forma personal o por edicto, el sancionado tiene cinco días hábiles para impugnar la resolución a través del recurso de reposición.
- 5.3 Si hay inasistencia a la citación de notificación se fija edicto por diez días hábiles, en los términos señalados en el C.C.A.
- 5.4 Decreto y práctica de pruebas pertinentes y conducentes solicitadas en el recurso. Treinta días hábiles prorrogables por igual término (artículo 58 del decreto 01 de 1984).

Decisión final de los recursos

- 6.1 Realización del proyecto de resolución final que resuelva el recurso de reposición.
- 6.2 Revisión y visto bueno de la jefatura de área.
- 6.3 Revisión y visto bueno de la dirección.
- 6.4 Elaboración resumen y memorando al despacho.
- 6.5 Revisión y firma de la resolución que resuelve el recurso en el despacho del secretario de salud.

Proceso notificadorio final

- 7.1 Realización de la citación a fin de surtir la correspondiente notificación personal, envío de la misma y presentación del recurrente.
- 7.2 Si hay inasistencia del investigado o sancionado: fijación de edicto por diez días hábiles, previa elaboración y revisión de los mismos.

Ejecutoriedad del acto administrativo final

- 8.1 Realización del auto ejecutorio previas revisiones de área y dirección.
- 8.2 Remisión de copia de la resolución sancionatoria al juzgado de ejecuciones fiscales.
- 8.3 Remisión de copia a hospitales.
- 8.4 Archivo del expediente.